



Sabanalarga –Atlántico, 17 agosto de 2021

Rad. EJECUCTIVO 08-638-40-89-001-2019-00182-00.
DEMANDANTE: COOPERATIVA VIPEBA
DEMANDADO: Omaira Boyano Barraza - Luis Barraza Boyano

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, informo a usted que en el presente proceso ejecutivo singular, seguido en contra de Omaira **Boyano Barraza y Luis Barraza Boyano**, través de apoderado judicial, presenta escrito solicitando el Desembargo o Levantamiento de Medidas Decretadas sobre la pensión devengada por la demandada en referencia, a su despacho para que se sirva resolver, secretario. **Julio Díaz.**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLÁNTICO.

Sabanalarga- Atlántico, 17 de agosto de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, podemos observar que, con providencia del día 19 de octubre de 2020, se ordenó embargo y secuestro de la pensión, por lo que, dentro del término, la ejecutada Omaira Boyano, interpuso recurso de reposición, el cual fue decidido, mediante providencia del 10 de mayo, donde se ordenó revocar el auto antes mencionado.

Ahora, una vez resuelto el recurso de reposición, entra el Despacho a decidir, la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, de desembargo de la pensión de Omaira Boyano, como la orden del embargo de la pensión fue revocada no hay razón, de acceder a esta petición, no tiene fundamento jurídico, la solicitud de revocatoria de medida. Por lo que el Despacho no accederá a decretarla.

De conformidad, al inciso tercero del numeral 10 del artículo 597 *“siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5, y 8 del presente artículo, se condenara de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa”*, en este caso en concreto, la norma nos indica que la sola solicitud de la medida **se debe condenar de oficio a unas costas**, como en este caso no se consumó la medida, debido a que la secretaria del Despacho no expidió los oficios, por lo tanto no hay perjuicio que resarcir. Por lo anterior el despacho,

RESUELVE

Primero: No se accede a la solicitud de levantamiento de medida cautelar.

Segundo: Condénese en costas a la parte ejecutante por las medidas solicitadas conformidad al artículo 597 , Numeral 10° del CGP.- Por la secretaria del despacho se deben liquidar.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No 91 DE
FECHA 18 DE AGOSTO DE 2021
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA

Firmado Por:

Monica Margarita Robles Bacca
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Atlantico - Sabanalarga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral
Sabanalarga Atlántico
Correo electrónico: j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono fijo 3885005 Ext 6025

Código de verificación:

53034eeb6dac852ad0156f16fba29289d47cbf0b6b0cb88102cfc53f21d170d9

Documento generado en 17/08/2021 07:25:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>